



310.53

Exp No 527 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos Minambiente

52

AUTO No. 0809 29 JUL 2022

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1552 del 6 de noviembre de 2018, se impuso medida preventiva a la ASOCIACION DE PRODUCTORES DE PIEDRA CALIZA DE TOLUVIEJO TOLPIEDRA, identificada con NIT 823.003.400-2, consistente en suspender de manera inmediata las actividades de explotación a cielo abierto de material calcáreo, por métodos artesanales usando herramientas manuales como almádanas, picas, alas y un taladro neumático para fragmentación del cuerpo rocoso, en el sector la oscurana jurisdicción del Municipio de Toluviejo, así mismo al momento de ejecutar la orden tiene la obligación de realizar las actividades de restauración y recuperación por los impactos a causa de explotación a cielo abierto de material calcáreo, por los daños ambientales irreversibles al curso no renovable; igualmente se ordenó al señor alcalde del Municipio de Toluviejo para que de manera inmediata ejecute y verifique la suspensión de las actividades de explotación a cielo abierto.

Que mediante auto N°0800 de 8 de octubre de 2021 se ordenó REMITIR el expediente N° 527 de diciembre 30 de 2016 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático para que se practique visita de inspección ocular y técnica en el sector la oscurana, del municipio de Toluviejo - Sucre, georreferenciado en las siguientes coordenadas planas: 1. E:850728-N: 1537563, 2. E: 850730-N:1537602, 3. E 650734-N: 1537655, 4. E:850727-N:1537721, 5. E: 850738-N: 1537764, Y 6. E: 850747 -N:1537803, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución N° 1552 del 6 de noviembre de 2018. Concediéndole el término de quince (15) días.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 27 de octubre del año 2021 y rindió el Concepto Técnico N°0758 de 10 de diciembre de 2021, en el cual se expusieron los siguientes hallazgos:

"El lugar del hecho se encuentra localizada en el sector la oscurana, ubicada a solo 200 metros del casco urbano del municipio de Toluviejo - Sucre.

Se realizó la visita de inspección ocular en compañía del señor ESTEBAN JOSE ZABALA ALQUERQUE, la cual manifestó que hace 3 años dejó de ser el representante legal de la Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo -TOLPIEDRA, ahora esta delegado el señor ANGEL DARIO VERGARA FUENTES identificado con C.C. 92538649, a quienes se le comunicó el objeto de la visita y se hizo el recorrido a los puntos identificados en el auto No. 0800 del 8 de octubre del 2021 donde ordena practicar visita de inspección ocular y técnica en el sector la oscurana, del municipio de Toluviejo - Sucre, georreferenciado en las siguientes coordenadas planas: 1. E 850728-N1537563; 2. E850730 N. 1537602; 3. E 850734 N. 1537655; 4. E 850727-N 1537721; 5. E 850738N 1537764; 6. E 850747 N. 1537803.



310.53

Exp No 527 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

Minambiente

0809

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

29 JUL 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En el recorrido por los puntos identificados se evidencio que las actividades de explotaciones de materiales se encuentran AUN EN OPERACION, incumplimiento a la resolución No. 1552 del 06 de noviembre del 2018, en su articulo primero donde ordena suspender de manera inmediata las actividades de explotación a cielo abierto de material calcáreo

En el punto No. 1 (E850734 N1537560) se evidencio personal trabajando de forma manual pico y martillos, el área consta de un talud aproximado de 20 metros de altura, la extracción se realiza sin ninguna especificación técnica, encontrándose capa vegetal contaminada con material extraído. Debido a la inestabilidad del talud se observa desprendimiento de un árbol a causa del debilitamiento del sistema radicular.

En el punto No. 2 (E850733-N1537599) se observó una área intervenida con un talud de aproximadamente 15 metro de altura, la extracción se realiza por el método de explotación de bancos únicos, en el área no se encontraron personal trabajando. sin embargo se observa acopio de material extraído.

En el punto No. 3 (E850733-N 1537599) se evidencia un frente de explotación con un talud de aproximadamente 20 metro de altura, en algunos sectores de este existe zonas de desprendimiento de roca, debido a que la extracción se realiza sin especificaciones técnica. La Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo - TOLPIEDRA no cuenta con un patio de acopio para la capa vegetal, por lo tanto esta se encuentra contaminada con el material extraído. Dentro del área se observó personal realizando labores extracción y cargue de piedra de manera manual a una volqueta de 7 m3.

En el punto No. 4 (E850722 -N1537719) se evidencia un talud de aproximadamente de 15 metros de altura, en algunos sectores se tiene revegetalización natural de arbusto y según el representante legal el señor ANGEL VERGARA se realizaron algunas siembra de árboles (ceiba tolua (pochota quinata), santa cruz, higo guáimaro) dentro del área identificada no se evidencio actividad de explotación, sin embargo se observó material a copiado.

En el punto No. 5 (E 850738-N1537758) no se evidencio actividad de explotación en el momento de la inspección ocular, sin embargo se observó material acopiado.

En el punto No. 6 (E 850747-N1537797) no se evidencia personal trabajando, se observa material acopiado.

Por otro lado se evidencio que en la zona adyacente a los frente de explotación se encuentra un arroyuelo, en la cual, la asociación ha realizado un reforestación como manifestó el señor ANGEL VERGARA con especie de (ceiba, guaimaro, higo, santa cruz)."



310.53
Exp No 527 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016
INFRACCIÓN

0809

29 JUL 2022

CONTINUACIÓN AUTO No.
()

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra en su artículo 1º, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que establece:

"Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el



CONTINUACIÓN AUTO No. 0809 - 29 JUL 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

"...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negritas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j.
- k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.



310.53
Exp No 527 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0809 - 29 JUL 2022
()

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conduencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, en mérito de lo expuesto, el director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de explotación a cielo abierto de material calcáreo sin ninguna especificación técnica en las coordenadas E:850734 N:1537560, y E:850733-N:1537599, ubicadas en el sector de la oscurana, municipio de Toluviejo, por parte de la Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo - TOLPIEDRA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa conforme a la parte motiva de la presente actuación:



310.53

Exp No 527 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2016
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

Minambiente

57

0809

29 JUL 2022

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

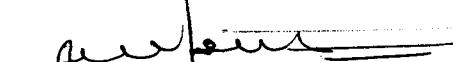
1. **SOLICITESELE** a la Agencia Nacional de Minería ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - informe con destino al expediente N°527 de 30 de diciembre de 2016 si la **Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo – TOLPIEDRA** cuenta con trámite de solicitud de Área de Reserva Especial – ARE para lo cual deberá informar sobre el estado actual de dicha solicitud y si a la fecha, están permitidas las labores extractivas dentro de la misma.
2. **SOLICITESELE** al alcalde el municipio de Toluviejo informe a esta entidad si tiene conocimiento de las actividades de explotación a cielo abierto de material calcáreo sin ninguna especificación técnica en las coordenadas E:850734 N:1537560, y E:850733-N:1537599, ubicadas en el sector de la oscurana, municipio de Toluviejo realizadas por la **Asociación de Productores de Piedra Caliza de Toluviejo – TOLPIEDRA**, así mismo informar si esta última cuenta con trámite de solicitud de Área de Reserva Especial – ARE ante la Agencia Nacional de Minería, para lo cual deberá informar sobre el estado actual de dicha solicitud. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas el Concepto Técnico N°0758 de 10 de diciembre de 2021, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTICULO CUARTO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, publíquese el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web por el termino de cinco (5) días.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

PROYECTO	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
REVISÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre